



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	F.M. Supplies S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2020 00266 00
ASUNTO	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada, presentó demanda VERBAL de restitución de inmueble, en contra de la sociedad F.M. SUPPLIES S.A.S.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, donde, a la parte demandante, se le exigió, entre otros requisitos, que allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada FM SUPPLIES S.A.S., exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., sin que dentro del memorial de subsanación se hubiera remitido.

Dicho requisito, incluso, va de la mano con el requerimiento de acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, puesto que, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., dispone sobre la notificación que *"...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*, norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar la demanda, allegó memorial en donde consta el envío de la demanda al correo electrónico GERENCIA@FMSUPPLIESSAS.COM.CO, del cual se desconoce si es la que tiene registrada la sociedad en el certificado de existencia y representación **para notificaciones judiciales**, único correo electrónico válido para enviar la demanda al tratarse de una sociedad.

En ese orden, era necesario para lograr certeza del cumplimiento de este otro requisito, por demás exigido en el citado artículo 6º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, adosar aquel certificado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **F.M. SUPPLIES S.A.S.**, por no haberse subsanado la totalidad de las deficiencias advertidas en providencia del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ